

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 6° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-19426-2023
CARATULADO : WILLIAMS/CONSEJO DE DEFENSA DEL
ESTADO D

Santiago, ocho de noviembre de dos mil veinticuatro

VISTOS:

Que, a fojas 1, comparece Cesar Antonio Barra Rozas, abogado, en representación de Renato Segundo Williams Soto, pensionado, ambos domiciliados para estos efectos en calle Blanco 1623, oficina 1001, Ciudad de Valparaíso, e interpone demanda en juicio ordinario, de indemnización de perjuicios en contra del **Fisco de Chile**, representado legalmente por Raúl Sergio Letelier Wartenberg, Presidente del Consejo de Defensa del Estado, con domicilio en Agustinas N°1225, 4° piso, comuna de Santiago, conforme a los antecedentes de hecho y derecho que expone.

Funda su presentación relatando que Renato Segundo Williams Soto fue detenido el día 11 de septiembre de 1973, mientras se desempeñaba como delegado provincial de Quillota en el Convenio entre la Central Única de Trabajadores (CUT) y el gobierno de la Unidad Popular, trabajando en la Dirección de Obras Sanitarias del Ministerio de Obras Públicas, cuya oficina se encontraba en La Calera. Ese mismo día fue detenido por personal militar y de Carabineros en dicha oficina, y trasladado a la Comisaría de La Calera, y luego a la Comisaría de Nogales. En La Calera estuvo detenido hasta el 30 de septiembre, y en Nogales desde el día 30 de septiembre al 3 de octubre, siendo sometido a interrogatorios sobre su militancia, actividades políticas y vínculos con la preparación armada. Durante este tiempo, sufrió torturas físicas y psicológicas.

Añade que el 10 de octubre de 1973, fue trasladado al retén de Carabineros de Hijuelas, donde permaneció bajo detención y torturas hasta el 13 de octubre. En ese mismo día, la policía de Investigaciones asumió su custodia debido a su rol como funcionario del gobierno de la Unidad Popular. Estuvo detenido en las dependencias de Investigaciones en Quillota hasta el 13 de octubre, cuando fue llevado por una patrulla militar a la Escuela de Caballería del Ejército, ubicada en San Isidro, Quillota. En este recinto militar, continuó siendo sometido a torturas e interrogatorios hasta el 15 de octubre, fecha en la que fue liberado.



Foja: 1

Señala que a lo largo de su detención, señala que fue brutalmente torturado en diversos recintos militares y policiales, recibiendo golpes, amenazas de muerte, simulaciones de fusilamiento, y tortura con electricidad. Las secuelas físicas fueron graves, con daños en los riñones y fracturas en los dedos de su mano derecha. Tras ser liberado el 25 de octubre de 1973, sin cargos formales, fue sometido a arresto domiciliario, debiendo firmar todos los días en la Comisaría de La Calera durante un año.

A raíz de su detención, perdió su empleo y sufrió años de pobreza y aislamiento. La etiqueta de "marxista" o "terrorista" le impidió encontrar trabajo. Las secuelas psicológicas de las torturas, las palizas y el aislamiento, junto con el temor constante a ser detenido nuevamente, marcaron profundamente su vida, llevándolo a vivir con ansiedad, pesadillas y crisis de angustia, sin poder superar emocionalmente la brutalidad sufrida durante el régimen militar.

Agrega que las múltiples detenciones y torturas sufridas durante la dictadura militar han dejado secuelas físicas y psicológicas duraderas en su vida. Estas experiencias han marcado profundamente su existencia, con efectos persistentes en su bienestar físico y mental.

En cuanto al Derecho, en lo tocante a la responsabilidad del Estado, expone que la responsabilidad del Estado en nuestro país, emana de los perjuicios que provocan y causan los órganos de la administración, lo que está reconocido en la Constitución Política del Estado de 1980, y en la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado.

Luego cita los artículos 6, 7 y el artículo 38, inciso 2º, de la Constitución Política de la República, artículo 1, 2, 3 y 4 de la ley 18.575, acompañando al tenor de sus alegaciones vasta jurisprudencia y doctrina, en lo que respecta a la responsabilidad del estado, sus características y ámbito de aplicación.

Posteriormente señala las características de la responsabilidad del Estado:

1. La responsabilidad del Estado –en cualquiera de las funciones o actividades que asume, es una responsabilidad constitucional; no se trata de la responsabilidad civil, como la que se origina entre sujetos privados en sus relaciones entre sí, contractuales o extracontractuales, y regidas por el ordenamiento civil. Se trata de una responsabilidad constitucional, en que corolario de la supremacía constitucional (artículos 6º inciso 3º y 7º inciso 3º), no tiende al castigo de un culpable, sino a que el ejercicio de la función estatal –que tiende al bien común- respete la Constitución en su integridad y en plenitud y, por tanto, se resarza, compense o restituya al tercero/víctima de un daño cometido por el Estado en su actividad, tercero que no se encuentra obligado jurídicamente a soportarlo, y que ha visto “lo suyo” menoscabado lesionado de una manera que la Constitución ni lo ha previsto ni lo consiente o admite.

2. Se caracteriza esta responsabilidad del Estado, constitucionalmente prevista y consagrada de modo genérico para todos los órganos del Estado (artículos 6º y 7º) y de modo específico también para todos sus órganos administrativos, por varias notas que la hacen diferenciarse de los otros tipos de responsabilidad.



Foja: 1

a. En efecto, se trata de una responsabilidad de una persona jurídica y persona jurídica estatal, no de una persona natural;

b. Al ser una responsabilidad de una persona jurídica y, por ende de imposible estructuración técnica sobre la base de culpa o dolo, resulta ser una responsabilidad fundada sobre la base de la causalidad material; vale decir atendida la relación causal entre un daño antijurídico (que la víctima no estaba jurídicamente obligada a soportar) producido por un órgano del Estado en el ejercicio de sus funciones, nace la obligación para éste de indemnizar a aquella.

c. En razón de ser una responsabilidad de una persona jurídica se trata de una responsabilidad directa, por el hecho de la persona jurídica, y no por la actividad de un tercero (responsabilidad llamada indirecta o por el hecho de otro) como sería de sus empleados o dependientes. Y ello trae su fundamento de la propia preceptiva constitucional (artículo 38 inciso 2º) ya que la Constitución distingue muy bien entre la responsabilidad del Estado (su administración, orgánicamente comprendida) por el daño que produzca la actividad o inactividad (omisión) de sus órganos, y la del funcionario que hubiere causado el daño, que ésta es personal (y subjetiva) del empleado que material o fácticamente lo ha producido por su acto, hecho u omisión. Lo repetirá en igual sentido la Ley N°18.575/86 en su artículo 4º fase final, y dará acción (en su artículo 44) (hoy 42), para que el propio Estado repita en contra de ese funcionario si hubiere éste actuado con falta personal.

d. Como se trata de un órgano del Estado, esta responsabilidad se encuentra regida por el derecho público, que es el que regula, precisamente, la actividad del Estado en su actividad de bien común. Es el derecho público quien regula, por tal razón, esta materia y que exige –como lo debido- esa reparación o indemnización a la víctima de la actividad del Estado.

e. Puesto que tal responsabilidad viene exigida por la justicia, es una responsabilidad integral en cuanto debe repararse todo el daño producido injustamente en la víctima.

A continuación, expone en cuanto a hecho ilícito como crimen de lesa humanidad, su concepción y reconocimiento en el ámbito internacional y nacional, haciendo presente que con claridad nos encontramos en el caso de marras frente a un ilícito que constituye un delito de lesa humanidad, por lo cual el Estado de Chile no puede eludir su responsabilidad civil por los padecimientos y dolores irrogados, evadiendo la normativa humanitaria internacional de naturaleza jus cogens.

En lo pertinente a la imprescriptibilidad de la acción de reparación deducida, sostiene que como se habría dicho en ocasiones, que al no existir norma especial que determine el plazo de prescripción que debe aplicarse en acciones de indemnización de perjuicios por daño moral, irrogado por crímenes cometidos por agentes del Estado, se debe recurrir al derecho común, que estaría representado por la regulación del Código Civil relativa a la responsabilidad extracontractual, en particular el artículo 2332 que fija



Foja: 1

un plazo de cuatro años desde la perpetración del acto. Según el orden de ideas que se ha venido exponiendo, no resultaría correcta dicha interpretación, y en consecuencia aplicar el derecho común a este tipo de casos resultaría un incumplimiento por parte del Estado de Chile a los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, adicionando a jurisprudencia al efecto; y concluyendo que la normativa aplicable a la especie, tales como Declaración Universal de Derechos Humanos, Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, Convención Americana de Derechos Humanos, Convenio de Ginebra de 1949, Convención sobre la Imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad, Reglamento de la Haya de 1907, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Resolución 2005/35 de 19 de abril de 2005 de la Comisión de Derechos Humanos, Convención sobre la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes, Resolución N° 60/147 de fecha 21 de Marzo de 2006 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, Pacto de San José de Costa Rica, Constitución Política de la República y ley 20.357, entre otras, **es de derecho público, constituyendo normativa internacional humanitaria de carácter jus cogens**. En consecuencia, el Estado de Chile no puede pretender eludir su responsabilidad en el presente caso, dado que, atendido principalmente el artículo 5 de la Constitución Política de la República, un límite a la soberanía nacional y por tanto al derecho interno lo constituye justamente los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, tornándose inadecuada la aplicación del Código Civil chileno, que entro en vigencia en 1857, para resolver casos de violencia internacionales, masivas y sistemáticas a derechos esenciales de un sector de habitantes del Estado.

Respecto del daño moral proveniente de la vulneración a los derechos fundamentales, señala que por daño moral ha de entenderse la lesión inmaterial o agravio inferido por un sujeto al derecho subjetivo inherente a la persona de otro sujeto. Importan daño moral indemnizable los dolores, sufrimientos, preocupaciones y molestias inferidos a la víctima. Este daño consiste en los dolores físicos y angustia experimentados por la víctima.

Expresa que la mayoría de nuestra jurisprudencia considera que el daño moral consiste, equivale, y tiene su fundamento en el sufrimiento, dolor o molestia que el hecho ilícito ocasiona en la sensibilidad física o en los sentimientos o afectos de una persona.

Indica que respecto de la prueba, tanto la doctrina como la jurisprudencia mayoritaria coinciden en señalar que el daño moral no requiere prueba y que al deber de responder por los daños irrogados por vulneración de los derechos fundamentales, en el ámbito internacional la Convención Interamericana de Derecho Humanos, en su artículo 63.1 dispone que *“Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad*



Foja: 1

protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

Posteriormente cita jurisprudencia al efecto, afirmando que Renato Segundo Williams Soto, toda una vida, ha tenido sufrimiento y angustia irrogada por las diversas vejaciones, torturas físicas y psicológicas cometidas en su persona por agentes del Estado; que si bien, el Estado chileno ha efectuado distintos esfuerzos, una vez terminado el régimen militar, de resarcimiento de perjuicios mediante pensiones asistenciales y simbólicas a todos aquellos que se encuentren en la situación como la de su representado, dichas reparaciones han tenido un carácter general buscando una solución uniforme, abstracta, sin considerar la situación específica y particular de cada ser humano que haya sido sujeto a apremios ilegítimos en dicho período, no configurándose lo dispuesto en el artículo 63.1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos que obliga al pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Finalmente expresa que la cifra propuesta no es producto de un simple subjetivismo, ni menos de un capricho o arbitrariedad. El Estado de Chile, de mutuo propio, ya ha ofrecido a determinadas familias de víctimas de violaciones graves a los derechos humanos, a título indemnizatorio, el pago de la suma de un millón de dólares. Por lo menos, así ha sucedido en los casos de Orlando Letelier y de Carmelo Soria y, en nuestra opinión, la suma de esta demanda no es ajena a esa realidad.

En mérito de lo expuesto, y de las normas jurídicas señaladas, solicita tener por interpuesta demanda de indemnización de perjuicios, en juicio ordinario, en contra del Fisco de Chile, ya individualizado, acogerla a tramitación y en definitiva hacer lugar a ella en todas sus partes, condenando al demandado al pago de la suma total de \$300.000.000, más intereses y reajustes legales, con costas; o, **en subsidio**, condenar al demandado al pago de las sumas y cantidades de dinero, y/o prestaciones, que **el Tribunal** estime de justicia y equidad, de acuerdo al mérito de autos, debidamente reajustadas y con intereses que el Tribunal estime procedentes, con costas.

Que, con fecha 25 de enero de 2024, rola notificación personal subsidiaria conforme al inciso segundo del artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, a Raúl Sergio Letelier Wartenberg, en representación del Fisco de Chile.

Que, con fecha 15 de febrero de 2024, comparece Daniela Domínguez Domínguez, Abogada Procurador Fiscal de Santiago del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile, quien contesta la demanda oponiendo, en primer lugar, **excepción de reparación integral** por haber sido ya indemnizado el demandante, toda vez que la reparación a las víctimas de violaciones a los derechos humanos ya se ha realizado principalmente a través de tres tipos de compensaciones, a saber: a) Reparaciones mediante transferencias directas de dinero; b) Reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas; y c) Reparaciones simbólicas.



Foja: 1

Alega que, en lo que respecta a la reparación mediante transferencias de dinero, este tipo de indemnizaciones ha significado como costo para el Estado, a diciembre de 2019, en concepto de:

A) Pensiones: la suma de \$247.751.547.837.- como parte de las asignadas por la Ley 19.123 (Comisión Rettig) y de \$648.871.782.936.- como parte de las asignadas por la Ley 19.992 (Comisión Valech);

b) Bonos: la suma de \$41.910.643.367- asignada por la Ley 19.980 (Comisión Rettig) y de \$23.388.490.737.- por la ya referida Ley 19.992; y

c) Desahucio (Bono compensatorio): la suma de \$1.464.702.888.- asignada por medio de la Ley 19.123.-

d) Bono Extraordinario (Ley 20.874): la suma de \$23.388.490.737-

En consecuencia, a diciembre de 2019, el Fisco había desembolsado la suma total de \$992.084.910.400.-

En este punto, alega que, siguiendo una perspectiva indemnizatoria, una pensión mensual es también una forma de reparar un perjuicio actual y, aunque ella comporte una sucesión de pagos por la vida del beneficiario, ello no obsta a que pueda valorizarse para saber cuál fue su impacto compensatorio, siendo una buena manera de concretar las medidas que la justicia transicional exige en estos casos obteniéndose con ello, compensaciones razonables que están en coherencia con las fijadas por los tribunales en casos de pérdidas culposas de familiares.

d) Reparaciones específicas.

1.- Ley 19.992 y sus modificaciones sobre prisioneros y torturados políticos.

En lo tocante al caso, señala que el demandante ha recibido beneficios pecuniarios al amparo de las leyes N° 19.234, N° 19.992 y sus modificaciones, que estableció una pensión anual de reparación y otorgó otros beneficios a favor de las personas afectadas por violaciones de derechos humanos individualizados en el anexo “Listado de prisioneros políticos y torturados” de la Nómina de personas Reconocidas como Víctimas.

Así, se estableció una pensión anual reajutable de \$1.353.798 para beneficiarios menores de 70 años; de \$ 1.480.284 para beneficiarios de 70 o más años de edad y de \$ 1.549.422, para beneficiarios mayores de 75 años de edad.

2.- Reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas.

En este ámbito, refiere que se concedió a los beneficiarios tanto de la Ley 19.234 como de la Ley 19.992, el derecho a gratuidad en las prestaciones médicas otorgadas por el Programa de Reparación y Atención Integral de Salud (PRAIS) en servicios de salud del país, para cuyo acceso la persona debe concurrir al hospital o consultorio de salud correspondiente a su domicilio e inscribirse en la correspondiente oficina del PRAIS.

Además, se les ofrece apoyo técnico y rehabilitación física para la superación de las lesiones físicas que sean producto de la prisión política o tortura; se establecieron



Foja: 1

beneficios educacionales consistentes en la continuidad gratuita de estudios básicos, medios o superiores; y se concedieron beneficios en vivienda, correspondientes a acceso a subsidios de vivienda.

3.- Reparaciones simbólicas, arguye que parte importante de la reparación por los daños morales causados a los familiares de las víctimas de violaciones a los Derechos Humanos se realiza a través de actos positivos de reconocimiento y recuerdo de los hechos que dieron lugar a aquellas violaciones, ocurriendo que este tipo de acciones pretende reparar, ya no a través de un pago de dinero paliativo del dolor - siempre discutible en sus virtudes compensatorias -sino precisamente tratando de entregar una satisfacción a esas víctimas que en parte logre reparar el dolor y la tristeza actual y con ello reducir el daño moral.

Indica que en la tarea de entregar una compensación satisfactiva, destaca la ejecución de diversas obras de reparación simbólica, como por ejemplo, la construcción del Memorial del Cementerio General en Santiago realizada en el año 1993; el establecimiento, mediante el Decreto N° 121, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 10 de octubre de 2006, del Día Nacional del Detenido Desaparecido; la construcción del Museo de la Memoria y los Derechos Humanos, inaugurado el 11 de enero de 2010; el establecimiento, mediante Ley N° 20.405, del Premio Nacional de los Derechos Humanos o la construcción de diversos memoriales y obras a lo largo de todo el país y en lugares especialmente importantes para el recuerdo de las Infracciones a los DDHH tales como Villa Grimaldi y Tocopilla, entre otras.

En razón de lo anterior, sostiene que tanto la indemnización que se solicita en estos autos, como el cúmulo de reparaciones que refiere pretenden compensar los mismos daños ocasionados por los mismos hechos, de manera que habiendo compensado los mecanismos de resarcimiento que ha señalado, precisamente, aquellos daños, estos no pueden ser exigidos nuevamente, citando jurisprudencia y doctrina relativa a la improcedencia de la indemnización.

Posteriormente señala que además, opone la **excepción de prescripción extintiva de la acción civil** de indemnización de perjuicios con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2.332 del Código Civil, en relación con lo dispuesto en el artículo 2.497 del mismo Código de marras, señalando al respecto que según lo expuesto en el libelo, de acuerdo al relato efectuado por el actor, la detención ilegal, prisión política y tortura que sufrió fue desde el día 11 de septiembre de 1973 hasta el día 25 de octubre de 1973, de manera que, entendiendo suspendida la prescripción durante el período de la dictadura militar, iniciada en septiembre de 1973, por la imposibilidad de las propias víctimas de ejercer las acciones legales correspondientes ante los tribunales de justicia, hasta la restauración de la democracia, a la fecha de notificación de la demanda de autos, esto es, el **25 de enero de 2024**, igualmente ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el citado artículo 2.332 del Código Civil, por lo que opone la excepción de prescripción de 4 años establecida en el artículo 2332 del



Foja: 1

Código Civil, pidiendo que se acoja y se rechacen íntegramente la acción indemnizatoria deducida como consecuencia de ello, por encontrarse prescrita.

Subsidiariamente, opone la excepción de prescripción extintiva de 5 años contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2.515, en relación con el artículo 2.514 del Código Civil, ya que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la fecha de notificación de la acción civil intentada en autos, transcurrió con creces el plazo que establece el citado artículo 2.515 del Código Civil.

Afirma, en relación a las excepciones anteriores, que por regla general todos los derechos y acciones son prescriptibles, por lo que siendo la imprescriptibilidad excepcional, requiere siempre una declaración explícita, la que no ocurre en este caso, pues no existe un texto constitucional o legal expreso que establezca la imprescriptibilidad de la responsabilidad del Estado.

Concluye, luego de citar doctrina y jurisprudencia de nuestros Tribunales superiores y aseverar que no hay norma expresa de derecho internacional de derechos humanos, debidamente incorporada a nuestro ordenamiento jurídico interno, que disponga la imprescriptibilidad de la obligación estatal de indemnizar, y que no puede tampoco aplicarse por analogía la imprescriptibilidad penal en materia civil, solicitando el rechazo de la demanda por encontrarse prescrita la acción deducida.

En subsidio de las defensas y excepciones anteriores, alega que el Juez para regular el monto de la indemnización por daño moral, sólo está obligado a atenerse a la extensión del daño sufrido por la víctima, en la cual no tienen influencia la capacidad económica del demandante y/o del demandado, debiendo considerar en todo caso los pagos recibidos por el actor a través de los años por parte del Estado conforme a las leyes de reparación (N° 19.234, 19.992, sus modificaciones y demás normativa pertinente), y que seguirá percibiendo a título de pensión y también los beneficios extra patrimoniales que estos cuerpos legales contemplan, pues todos ellos tienen por objeto reparar el daño moral.

Sostiene que de no accederse a esta petición subsidiaria implicaría un doble pago por un mismo hecho, lo cual contraría los principios jurídicos básicos del derecho en orden a que no es jurídicamente procedente que un daño sea indemnizado dos veces, haciendo presente que para la adecuada regulación y fijación del daño moral deben considerarse como un parámetro válido los montos establecidos en las sentencias de los tribunales en esta materia, lo que implica rebajar sustancialmente los montos pecuniarios demandados.

En otro apartado explica que sería improcedente el pago de reajustes e intereses, toda vez que los reajustes sólo pueden devengarse en el caso de que la sentencia que se dicte en la causa acoja la demanda y establezca esa obligación, y además desde que dicha sentencia se encuentre firme o ejecutoriada; y los reajustes que procedieren de ninguna manera podrían contabilizarse desde una fecha anterior a aquella en que la sentencia que los concede se encuentre firme o ejecutoriada.



Foja: 1

Respecto de los intereses, el artículo 1.551 del Código Civil establece expresamente que el deudor no está en mora sino cuando ha sido judicialmente reconvenido y ha retardado el cumplimiento de la sentencia.

Por lo anterior, y en el hipotético caso de que el Tribunal decida acoger la acción de autos, tales reajustes e intereses sólo podrán devengarse desde que la sentencia condenatoria se encuentre firme o ejecutoriada y su representado incurra en mora.

Concluye solicitando que, conforme a las excepciones, defensas y alegaciones opuestas, se rechace la acción deducida en todas sus partes; y, en subsidio, se rebaje el monto de la indemnización pretendido.

Que, con fecha 19 de abril de 2024, se tiene por evacuado el trámite de la réplica.

Que, con fecha 26 de abril de 2024, la parte demandada evacuó el trámite de la réplica, reiterando los argumentos esbozados en la contestación.

Que, con fecha 03 de junio de 2024, se recibió la causa a prueba.

Que, con fecha 08 de noviembre de 2024, se citó a las partes a oír sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO: Que no existe en autos controversia sustancial y pertinente respecto de la efectividad de los hechos invocados en la demanda, a saber, la detención, privación de libertad y torturas sufridas por el actor Renato Segundo Williams Soto, desde el día 11 de septiembre de 1973 hasta el día 25 de octubre de 1973, a manos de agentes del Estado, ni en cuanto a la existencia del daño moral que el actor alega le han causado esas circunstancias, lo cual es así, no solo porque la parte demandada en su contestación no ha negado tales hechos y sus secuelas, sino porque los confirma implícitamente al sostener que el actor ya ha sido indemnizada por el concepto que demanda en autos.

SEGUNDO: Que en lo que atañe a las excepciones y alegaciones de la demandada, se tendrá por acreditado con el mérito del Oficio N° 21683/2024, de fecha 28 de marzo de 2024, del Instituto de Previsión Social, informando de los beneficios de reparación Leyes N°s 19.234, 19.992 y 20.874, que el actor, Raúl Edmundo Carré Tornatore, ha percibido por el período agosto de 2011 a febrero de 2024, por concepto de la ley 19.992, no figura con beneficios, más pensión Ley 20.874, de \$37.510.399, más un bono Ley 19.992, por la suma de \$3.000.000, un aporte único de \$1.000.000 y por concepto de aguinaldos la suma de \$700.223, lo que hace un total de \$ 42.210.622, ascendiendo dicha pensión a febrero de 2024, a \$231.631.

TERCERO: Que el Fisco de Chile opuso la **excepción de reparación integral**, manifestando que tanto la Ley N° 19.123, que creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, como la ley N 19.992, han establecido mecanismos mediante los cuales se han concretado compensaciones consistentes en tres tipos de reparaciones, siendo estas: a) Indemnizaciones mediante transferencias directas de dinero;



Foja: 1

b) Reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas y c) Resarcimientos simbólicos.

Agregando, luego, que los referidos mecanismos de reparación han compensado, precisamente, los daños que el actor alega haber sufrido como consecuencia de los hechos que refiere, no pudiendo, por ello, ser exigidos nuevamente como se pretende en autos, por lo que solicita sea acogida.

CUARTO: Que a fin de resolver adecuadamente la discordancia de los planteamientos descritos referente a si el resarcimiento al daño moral que reclama el demandante resulta comprendido dentro de las asignaciones que ha entregado el Fisco por disposición de las leyes 19.123 y 19.992, resulta atinente citar al efecto lo dispuesto por el artículo 24 de aquél cuerpo legal que preceptúa que “La pensión de reparación será compatible con cualquiera otra, de cualquier carácter, de que goce o que pudiere corresponder al respectivo beneficiario. Será, asimismo, compatible con cualquier otro beneficio de seguridad social establecido en las leyes”. En este mismo sentido y en concomitancia con lo regulado por dicho artículo, la ley 19.992, en su artículo 4, inciso primero, ha dispuesto que: “Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 2º de la presente ley, la pensión otorgada por esta ley será compatible con cualquiera otra, de cualquier carácter, de que goce o que pudiere corresponder al respectivo beneficiario, incluidas las pensiones asistenciales del decreto ley N° 869, de 1975.”

De acuerdo con ello, puede sostenerse que los cuerpos legales reseñados no han restringido de modo alguno ni han establecido la incompatibilidad de un monto anexo de entidad reparatoria que pudiere asignársele al causante o víctima de violaciones a los derechos humanos, sin efectuarse, asimismo, distingo alguno que pudiere suponer la contrariedad existente entre los montos que se demandan en autos, correspondiente al daño moral alegado por el actor, con los que determinan las leyes en comento, mostrándose, implícitamente, que pueden existir otro tipo de reconocimientos monetarios distintos a dicha pensión a los cuales pueden optar los causantes.

Luego, resulta forzoso establecer que las reparaciones que contemplan las leyes en referencia, en caso alguno supondrían concluir que el daño moral se encuentra fehaciente y concretamente resarcido mediante el otorgamiento de sus prestaciones, por cuanto necesariamente conllevaría entender que el dolor, pesar o angustia que se alega presente en el demandante, en razón del sometimiento a un apresamiento ilegítimo y aplicación de tormentos constitutivos de torturas, encuentra un quantum predefinido por esa ley, no existiendo, por ende, un parámetro objetivo al respecto sino que más bien, resulta entregado a la prudencia judicial según las disposiciones del Derecho Internacional y la Constitución Política de la República, precisamente en sus artículos 4, 6, 38 y 76.

QUINTO: Cabe asentarse que el razonamiento esbozado anteriormente aparece ratificado por la misma ley 19.123, la que en el inciso primero del artículo



Foja: 1

cuarto establece que: “En caso alguno la Corporación podrá asumir funciones jurisdiccionales propias de los Tribunales de Justicia ni interferir en procesos pendientes ante ellos. No podrá, en consecuencia, pronunciarse sobre la responsabilidad que, con arreglo a las leyes, pudiere haber a personas individuales.”

Por tanto y según lo ya razonado, al no resultar incompatible la presente acción con los pagos efectuados en razón de las pensiones contempladas por la ley 19.123 y al no poder englobarse el daño moral alegado en las prestaciones determinadas por ella, **habrá de rechazarse la excepción del Fisco.**

SEXTO: Que, en subsidio, el Fisco, opuso la **excepción de prescripción extintiva de la acción de indemnización de perjuicios**, señalando al respecto que la detención, privación de libertad y torturas sufridas por el actor se habrían llevado a desde el día 11 de septiembre de 1973 hasta el día 25 de octubre de 1973, de manera que, aún si se entendiese suspendida la prescripción durante el período de la dictadura militar, iniciada en septiembre de 1973, por la imposibilidad de la víctima de ejercer las acciones legales correspondientes ante los tribunales de justicia, hasta la restauración de la democracia, a la fecha de notificación de la demanda al Fisco de Chile, esto es, el 25 de enero de 2024, ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el citado artículo 2.332 del Código Civil.

Subsidiariamente, en el evento de estimarse que dicha norma no es aplicable al caso de autos, opone la excepción de prescripción extintiva de 5 años contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2.515, en relación con el artículo 2.514 del Código Civil, ya que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización pretendido en autos y la fecha de notificación de la acción civil intentada en autos, transcurrió con creces el plazo que establece el citado artículo 2.515 del Código Civil.

SEPTIMO: Que, a fin de otorgar un adecuado pronunciamiento acerca de la excepción de prescripción que interpuso la demandada, ha de asentarse, en primer lugar, que los hechos de los cuales pende la pretensión del demandante se enmarcan en los denominados “Crímenes de Lesa Humanidad”. En este sentido, es de saber que dicha acuñación conceptual encuentra sustento legal en el artículo 7 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, incorporado a nuestra legislación mediante el decreto N° 104 del Ministerio de Relaciones Exteriores de fecha 1 de agosto de 2009, el cual preceptúa que: “A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por "Crimen de Lesa Humanidad" cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque: a) Asesinato; b) Exterminio; c) Esclavitud; d) Deportación o traslado forzoso de población; e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional; f) Tortura; g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable; h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales,



Foja: 1

nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte ; i) Desaparición forzada de personas; j) El crimen de apartheid; k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física. ”

Que, enseguida, el mismo artículo en su número 2, establece que: “Por "ataque contra una población civil" se entenderá una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados en el párrafo 1 contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer ese ataque o para promover esa política”. El mismo número prosigue indicando que: “Por "tortura” se entenderá causar intencionalmente dolor o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, a una persona que el acusado tenga bajo su custodia o control; sin embargo, no se entenderá por tortura el dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o fortuita de ellas”.

Asimismo, el artículo 1° de la Convención de Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, promulgado en Chile el 7 de octubre de 1988, entiende por tortura: “Todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean influidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigaciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.”

Que conforme a las normas de Derecho Internacional previamente anotadas, se observa que la acciones ejecutadas por el Estado de Chile, a través de sus agentes, que conllevaron la detención y encarcelación arbitraria y el sometimiento a tratos constitutivos de tortura en contra del actor de marras, se enmarcan dentro de las conductas definidas por el relatado número 2 del artículo 7 del Estatuto de la Corte Penal Internacional y 1 de la Convención de Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes , esto es, dentro de los ataques sistemáticos y generalizados dirigidos contra la población civil consistentes y aplicación de tormentos prohibidos por la referida Convención contra la Tortura, ocurridas en la data ya reseñada en contra del demandante dentro del período de dictadura militar que imperó en Chile hasta el año de 1990.



Foja: 1

OCTAVO: Que conforme lo asentado en el considerando inmediatamente anterior es menester apuntar que las normas de Derecho Internacional han establecido, como criterio general, que ante episodios en que se hayan cometido acciones descritas como de lesa humanidad por parte de un Estado, surge para las víctimas el derecho de solicitar al aparato estatal la investigación y sanción de los responsables de violaciones graves a los derechos humanos, como las anotadas anteriormente, todo ello por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional.

Así, tenemos que el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, promulgado en Chile mediante el decreto N° 873 de fecha 5 de enero de 1991-ratificado en octubre de 1990-, refiere que “Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.”

Asimismo, se observa que el artículo 1.1 de dicho Tratado, afirma, en relación a la obligación que deben cumplir los Estados a fin de permitir el acceso a la reparación íntegra de quienes han sido víctimas de atentados en contra de sus Derechos Humanos, que: “Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

En relación con lo anterior, se encuentra el artículo 5 de dicho cuerpo normativo, que protege la integridad personal de las personas, en donde se indica que: “1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”

NOVENO: Que, en el sentido que se viene razonando, es menester precisar que la presente demanda ha buscado la responsabilidad del Estado basada en el artículo 38 inciso segundo de la Constitución Política de la República, conforme a la cual, resulta atribuible a la Administración los perjuicios morales que señala respecto de la detención arbitraria y tortura que se aplicó al demandante a partir del 11 de septiembre de 1973 hasta el día 25 de octubre de 1973. En este punto, a juicio de esta sentenciadora, la responsabilidad que se alega “no puede entenderse prescrita” por aplicación de las disposiciones del derecho común. Efectivamente, el artículo 2332 del Código Civil señala que: “Las acciones que concede este título por daño o dolo, prescriben en cuatro años contados desde la perpetración del acto”; si se tomare en consideración la norma citada a la letra claramente la acción sub júdice se encontraría prescrita, pues, siendo notificada el 25 de enero de 2024, a esa data se encontraría cumplido totalmente el plazo recién



Foja: 1

citado, teniendo en cuenta que los hechos ilícitos que se imputan al Estado y de los cuales estriba la acción aludida terminaron de producirse en el año 1973.

DECIMO: Que no obstante la reflexión descrita, se observa que el hecho recién anotado tiene una vertiente diametralmente distinta a las que se regulan por nuestro Código Civil. Así, ha de asentarse que en el presente caso estamos frente a una acción que deriva de la comisión de un “Crimen Internacional”, previsto y sancionado mediante normas contenidas en instrumentos del mismo carácter, que, como se dijo, se encuentran ratificados por Chile, específicamente, en lo contemplado por el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, por la Convención Americana de Derechos Humanos, por la Convención de Ginebra de 1949, por la Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y cuya imprescriptibilidad se encuentra expresamente regulada en la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y contra la Humanidad de 26 de Noviembre de 1968, sin perjuicio de otros instrumentos internacionales que regulan la perpetración de acciones criminales transgresoras de derechos fundamentales como y principios de derecho internacional o Derecho Internacional Consuetudinario.

UNDÉCIMO: Que, asimismo, nuestra carta fundamental es coincidente con la reglamentación internacional de los crímenes atentatorios contra la dignidad humana, en donde ha procurado que el Estado en su actividad tenga como limitación los derechos fundamentales de que son titulares las personas en cuanto tal y que, además, se encuentren contemplados en instrumentos del Derecho de los Tratados Internacionales. Así, el artículo 5 inciso segundo de la Carta Política prescribe que: “El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile”.

De acuerdo a lo expresado, resulta inconcuso establecer que la responsabilidad que se pretende declarar en este juicio deriva de los perjuicios morales que se dicen causados por la comisión de una violación manifiesta y grave de los derechos y libertades contemplados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, como asimismo, en otros instrumentos Internacionales como el Pacto de San José de Costa Rica; se percibe además, que las acciones cometidas por los agentes del Estado en contra del demandante en la data referida atentan contra lo dispuesto en el artículos 5 y 7 del cuerpo legal reseñado, esto es, el derecho a la integridad personal y a la libertad y seguridad personal.

Que, en adición a la preceptiva recién citada, acontece que el crimen de tortura del cual se viene hablando, infringe también, lo dispuesto por el artículo 3 de la Convención de Ginebra de 1949 el cual presupone que: “En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes



Foja: 1

Contratantes, cada una de las Partes en conflicto tendrá la obligación de aplicar, como mínimo, las siguientes disposiciones: 1) Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable, basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna, o cualquier otro criterio análogo. A este respecto, se prohíben, en cualquier tiempo y lugar, por lo que atañe a las personas arriba mencionadas: a) los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios.

DUODÉCIMO: Que de la referida regulación internacional que reciben los hechos sobre los que reposa la pretensión indemnizatoria de marras y por el carácter vejatorio de la dignidad humana que éstos revisten, en donde se anula toda posibilidad del reconocimiento de los derechos y libertades que le concernían a la víctima, puede concluirse que la entidad y naturaleza de éstos no presenta equivalencia con los que el derecho privado considera como sucesos ilícitos, esto es, los primeros, como se dijo, son denuestos físicos y morales en contra de los Derechos Humanos y que son crímenes internacionales que tienen una regulación supraconstitucional- normas integradas, como se dijo, a nuestra legislación-y los segundos provienen de la vulneración ya del incumplimiento de un deber contractual ya de un ilícito civil doloso o negligente, cuyo estatuto legal debe regirse por normas de derecho común.

DÉCIMO TERCERO: Que, sin perjuicio de lo razonado en lo anterior, resulta atinente al caso en estudio lo dispuesto por el artículo 29 del Estatuto de la Corte de Roma el que señala que “Los crímenes de la competencia de la Corte no prescribirán.” Como se asentó previamente, estamos en presencia de una acción civil reparatoria cuya fuente se encuentra en la comisión de un crimen de lesa humanidad en contra del actor de marras, el que se regula internacionalmente y que cuya imprescriptibilidad, sin hacer el distingo entre la acción penal o civil que derive del mismo, se encuentra normada expresamente en el referido Estatuto. Además, es preciso en este punto citar el artículo 75 del mentado cuerpo legal internacional, el cual preceptúa que: “1. La Corte establecerá principios aplicables a la reparación, incluidas la restitución, la indemnización y la rehabilitación, que ha de otorgarse a las víctimas o a sus causahabientes. Sobre esta base, la Corte, previa solicitud o de oficio en circunstancias excepcionales, podrá determinar en su decisión el alcance y la magnitud de los daños, pérdidas o perjuicios causados a las víctimas o a sus causahabientes, indicando los principios en que se funda. 2. La Corte podrá dictar directamente una decisión contra el condenado en la que indique la reparación adecuada que ha de otorgarse a las víctimas, incluidas la restitución, la indemnización y la rehabilitación.



Foja: 1

Cuando proceda, la Corte podrá ordenar que la indemnización otorgada a título de reparación se pague por conducto del Fondo Fiduciario previsto en el artículo 79.”

Del precepto legal indicado puede recogerse que la comisión del tipo de crímenes de que se viene hablando da derecho a las víctimas a que se establezcan principios de reparación adecuada, incluidas la restitución, indemnización y rehabilitación, no previniendo en la distinción que establece la demandada respecto a que, atendida la entidad patrimonial de la acción, deba entenderse que su regulación quede supeditada a las reglas del derecho privado, razonamiento que se encuentra plasmado, también en el número 6 del referido artículo el cual prescribe que: “Nada de lo dispuesto en el presente artículo podrá interpretarse en perjuicio de los derechos de las víctimas con arreglo al derecho interno o el derecho internacional.”

DÉCIMO CUARTO: Que, en añadidura a lo expuesto, resulta reñido con la lógica y alejado a un principio de razonabilidad asentar que, si se ha estimado por el Derecho Internacional la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, tal como se aseveró pretéritamente, pueda concluirse que a la acción civil que emane del mismo se le otorgue un trato distinto, toda vez que las normas previamente transcritas han asentado lo contrario.

DÉCIMO QUINTO: Que, además, resulta necesario agregar que supeditar la prescripción de la acción de marras a las normas entregadas al respecto por la normativa del derecho común nacional conllevaría establecer un distingo arbitrario e incoherente con la regulación internacional de los crímenes de guerra y de lesa humanidad, por cuanto no resulta razonable otorgar a la acción de autos un tratamiento disímil a la acción penal derivada de comportamientos descritos en la ley como crímenes en contra de la humanidad, siendo el hecho de que la normativa internacional no lo ha efectuado, sino que, por el contrario ha propugnado lo contrario, como se ha dicho; efectuar una distinción como la descrita en donde la misma regulación internacional no lo ha efectuado, aplicando, al efecto, normas de derecho privado no atingentes a un caso como el de marras, significaría deslizarse al terreno de lo arbitrario o efectuar una decisión, a lo menos, antojadiza sobre el caso, lo que no puede ser avalado por la infrascrita. Que en correlato con lo reflexionado anteriormente y las consideraciones atinentes a la aplicación del Derecho Internacional y principios rectores del mismo conforme a la situación de autos y por considerar que el hecho de la aplicación de la prescripción contemplada por el derecho privado supondría la vulneración de aquellas y dejar sin aplicación la responsabilidad del Estado conforme lo dispone el artículo 38 inciso segundo de la Carta Fundamental y 4 de la Ley Orgánica de Bases Generales de la Administración del Estado, sólo cabe **rechazar la excepción de prescripción** planteada por el Fisco en todas sus partes.

DÉCIMO SEXTO: Que, en mérito de lo anterior, encontrándose reconocidos por el Fisco los daños acaecidos en la persona del actor por parte de Agentes del Estado, al habersele considerado como víctima de presidio político y tortura



Foja: 1

y asignándole al mismo las prestaciones de las leyes 19.234 y 20.874, es dable consignar que, además, resulta innegable considerar que el hecho de haber sido el actor sometida a torturas físicas y psíquicas, ha provocado en su persona pesar y angustia, sentimientos que marcan la vivencia de cualquier persona normal que se vea expuesta a una situación traumática como la de marras, resultando, entonces, natural una magulladura anímica y una consecuente consternación por el sometimiento a ese tipo de tormentos ilegítimos y degradantes, a los que nadie, según la regulación internacional precitada, se encuentra en posición jurídica de soportar.

Que, a mayor abundamiento, atendido los graves hechos fundantes de la demanda, el mérito de la prueba documental agregada, lo ya razonado en los motivos precedentes, y lo dispuesto en el artículo 426 del Código de Procedimiento Civil, permite formar convicción en esta sentenciadora de la existencia del daño moral demandada por el actor.

DÉCIMO SEPTIMO: Que, en consecuencia, encontrándose comprobada la comisión del delito de lesa humanidad cometido por agentes del Estado en contra de **Renato Segundo Williams Soto**, la circunstancia de los detrimentos morales que éste ha sufrido por el hecho descrito y teniendo en consideración lo dispuesto en los artículos 38 inciso segundo de la Constitución Política de la República y 4 de la Ley Orgánica de Bases Generales de la Administración del Estado, ha nacido la obligación del Estado respecto a indemnizar los referidos menoscabos.

DÉCIMO OCTAVO: Que, conforme lo reflexionado en el acápite inmediatamente anterior y atendida la imposibilidad de efectuar una medición de la intensidad del dolor o merma en su proyecto de vida que ha padecido el demandante producto del sometimiento a prisión política y torturas sistemáticas por agentes del Estado, se regulara prudencialmente el monto de la indemnización a pagar por el Estado al actor, debiendo ser ésta de \$80.000.000.

DÉCIMO NOVENO: Que deberá pagarse la indemnización reseñada reajustada de conformidad a la variación del Índice de Precios al Consumidor desde la fecha en que la presente sentencia se encuentre firme.

VIGÉSIMO: Que, no constituyendo la obligación de pago de la suma de dinero que establece la presente sentencia, por concepto de daño moral, una operación de crédito de dinero no procede el pago de intereses pretendido por el actor, de manera que se rechazará la demanda en lo que a ello se refiere.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que los restantes medios de prueba en nada alteran lo resuelto.

Por estas consideraciones, y visto además lo que disponen los artículos 1698 y 1712 del Código Civil; 144, 160, 169, 170, 342 N° 2 del Código de Procedimiento Civil; Ley 19.123; Ley 19.992; artículos 3 y siguientes de la Convención de Viena de 1949; artículos 1 y siguientes de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas



C-19426-2023

Foja: 1

Cruelles, Inhumanos o Degradantes; artículos 1 y siguientes de la Convención Americana de Derechos Humanos; artículos 2 y 7 y siguientes del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional; artículos 27 y siguientes de la Convención de Viena, se resuelve:

- I. Que se rechaza la excepción de reparación integral deducida por la demandada.
- II. Que se rechaza en todas sus partes la excepción de prescripción deducida por la demandada.
- III. Que se acoge la demanda de fecha 22 de noviembre de 2023, condenándose al Estado de Chile a pagar al demandante, a título de indemnización por daño moral, la cantidad de \$80.000.000, reajustada de acuerdo con la variación del Índice de Precios al Consumidor entre la fecha en que la sentencia de marras se encuentre ejecutoriada y la del pago efectivo de la misma.
- IV. Que, se rechaza la solicitud de intereses, de conformidad a lo razonado en el considerando vigésimo tercero.
- V. Que, cada parte pagará sus costas.

Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

ROL N° C-19426-2023

**DECRETADA POR ROMMY MÜLLER UGARTE, JUEZ TITULAR DEL
SEXTO JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO.**

**AUTORIZA MARÍA ELENA MOYA GÚMERA, SECRETARIA
SUBROGANTE.**

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, ocho de noviembre de dos mil veinticuatro**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TVPXXQQPUXZ

C-19426-2023

Foja: 1